

Acceso a la Información en materia de derechos sexuales y reproductivos: la polémica alrededor de la sentencia No. 003 18 PJO CC

I. Antecedentes del caso.

El pasado 18 de julio de 2018, Corte Constitucional del Ecuador emitió la sentencia N° 003-18- PJO- CC, donde se pronunció, a partir de sus facultades de selección de sentencias, respecto del derecho de los y las adolescentes a decidir sobre su vida y salud sexual y reproductiva, fundamentados en las herramientas otorgadas por la familia y el Estado. Lo anterior, en respuesta a la acción de protección interpuesta por el presidente de la Fundación Ciudadana “*Papá por Siempre*”, Marcel Ramírez Rhor, quien argumentaba que el plan impulsado en ese entonces por el Estado, el cual consistía, entre otras cosas, en la entrega de anticonceptivos a adolescentes de entre 12 y 14 años, menoscababa el derecho constitucional de los padres a educar a sus hijos e hijas.

Marcel Ramírez Rhor fundamenta su acción de protección alegando la vulneración de los artículos 83 numeral 16 y 69 numeral 1 Constitución de la República, por considerar que el Ministerio de Salud ha omitido tener en cuenta el punto de vista de los padres antes de iniciar tal campaña; y, por lo tanto, menoscabar su deber constitucional de educar a sus hijos e hijas. Los artículos antes mencionados, hacen referencia, respectivamente, al derecho constitucional de todo ecuatoriano y ecuatoriana de asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos, entre madres y padres en igual proporción; y, a la promoción de la maternidad y paternidad responsable, quienes están en la obligación de cuidado, crianza, educación (...) protección de los derechos de sus hijas e hijos. Además, Ramírez resaltó que también se habría vulnerado el artículo 85 numeral 2 de la Constitución, en cuanto ahí se establece que la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones:

[...] 2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.

En principio, el conocimiento de la acción de protección correspondió al Tribunal Sexto de Garantías Penales de Pichincha, quien resolvió rechazar la acción de protección propuesta, por considerar, entre otras razones, que:

- a) El Plan Nacional de Prevención del Embarazo en Adolescentes no puede ser considerado ilegal o atentatorio de derechos constitucionales, ya que, con él, se pretende cumplir en forma efectiva con el Art. 32 de la Constitución, que consagra el derecho a la salud.
- b) Lo que se pretende con esta acción, es impedir que la información debidamente obtenida respecto a los fundamentos para implementar el Plan sea difundida a los menores de edad bajo la pretensión de que son únicamente los padres quienes deben educar sexualmente a los hijos cuando en realidad esto es un deber y obligación del Estado.

La acción de protección se fundamentó en el hecho de que, en el año 2011, el Ministerio de Salud aprobó e impulsó una campaña sobre educación sexual para prevenir el embarazo en adolescentes, en vista de que, hasta ese entonces, según estadísticas, en Ecuador al menos 26% de la población joven estaba en estado de embarazo, entre los 15 y 19 años, lo que nos convertía en el país con índices fecundidad más alta en la subregión andina. De esas adolescentes, se calculaba que el 45% no estudiaba, ni trabajaba.

Además, a partir de los resultados de una encuesta demográfica y de salud materno-infantil, dos de cada 10 adolescentes con vida sexual activa habrían iniciado sus experiencias entre los 12 y 14 añosⁱ. Por tanto, la respuesta no era impulsar una campaña desde el ideal de la abstinencia, sino desde la prevención y educación. Al respecto, la doctora Carmen Arrega, ginecóloga ecuatoriana indicó que: [...]El adolescente no puede hacer abstinencia, así se le diga que no tenga sexo, igual lo hacen a escondidas y para evitar embarazos es mejor es que sepan los métodos de prevención. Para Teresa de Vargas, quien es la directora Ejecutiva de Cemoplaf, “es preocupante que Ecuador ocupe uno de los primeros lugares de América Latina de embarazos en adolescentes. Hay varias causas de este problema, pero todas tienen que ver con la falta de acceso a información clara y a servicios de salud donde las y los adolescentes sientan que sus derechos son respetadosⁱⁱ”.

A pesar del escenario planteado, el señor Marcel Ramírez Rhor continuó con el trámite hasta que fue conocido por la Corte Constitucional; y ésta se encargó de resolver los problemas jurídicos. Así fue como el día 27 de junio del 2018, después de 7 años, la Corte Constitucional emitió la sentencia No. 003-18- PJO- CC en donde responde a dos preguntas puntuales, que serán analizadas más adelante, para rechazar la acción de protección y para dar solución al litigio planteado, sobre la educación sexual y la adolescencia. La Corte parte desde una conceptualización de adolescencia, atraviesa por el principio de autonomía de los y las adolescentes, y termina con el alcance y límites del derecho de padres, madres o personas encargadas del cuidado de los y las adolescentes, en relación a su derecho a decidir sobre su salud sexual y reproductiva..

En la sentencia, la Corte reconoce que los y las adolescentes, como sujetos de derechos, son titulares de prerrogativas reconocidas en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, lo cual implica la consideración de que los derechos de los y las adolescentes no deben pasar por un proceso de concesión por parte de los adultos, sino que estos les son atribuibles por el sólo hecho de ser seres humanos. Por lo tanto, la vulnerabilidad de los y las adolescentes ya no puede ser excusa para limitar sus derechos y su capacidad para ejercerlos, colocándolos en una “... condición de inferior categoría” a la de los adultos.

II. Consideraciones y fundamentos de la Corte.

En atención a lo manifestado, el Pleno de la Corte Constitucional hizo un análisis extensivo a partir del planteamiento de los siguientes problemas jurídicos: 1.- ¿Cuáles son los alcances y límites de la posibilidad de intervención de los padres, madres o la persona a cuyo cuidado se encuentran los y las adolescentes, en relación a sus derechos sexuales y reproductivos? 2.- ¿En qué momento cesa la autoridad tutelar de los padres y puede intervenir un "salvador externo" como el Estado?

Para responder a la primera pregunta, la Corte parte desde la conceptualización de lo que significa adolescencia y aclara que la adolescencia no es una categoría ajena a aspectos psicológicos y socioculturales que influyen decisivamente en la construcción de este concepto. En este análisis, la Corte Constitucional, recoge el criterio de la UNICEF, en donde se señala que:

[...] la adolescencia se caracteriza por el surgimiento de aspectos como el desarrollo de la identidad, el sentido de autonomía, la capacidad para cuestionarse el sistema de referencia, la interacción con la sociedad. Es un período clave en el desarrollo humano porque se estructuran y se reestructuran las relaciones con uno mismo y con el mundo. Por ello, la adolescencia puede entenderse como el resultado de una construcción histórica y de un proceso social (UNICEF, 2006, p.9).

Para la resolución de la segunda pregunta, en el marco del principio de autonomía y la posibilidad de decisión de los padres u otras personas que tengan a su cargo el cuidado de los adolescentes, la Corte reconoce que es razonable suponer que un niño tiene menor autonomía que un adolescente. Por ende, el grado de protección, por parte del Estado o de la persona encargada del cuidado, debe darse en las medidas de sus necesidades.

Sin embargo, esa potestad que tienen los adultos en relación con los adolescente, no puede entenderse absoluta ni uniforme, en vista de que el grado de intervención que tienen los adultos en las decisiones que afectan a los y las adolescentes a cuyo cuidado se encuentran, debe ser proporcional al nivel de autonomía que tiene la persona, ya que no se puede considerar igual el nivel de injerencia que puede ejercer un adulto en una decisión respecto de sus hijos niños o niñas, que de aquel que sea adolescente.

Además, señala que el desarrollo progresivo de la autonomía depende en gran medida de tres aspectos esenciales: la edad; el entorno social y familiar; y, el grado de madurez de la persona. Es por ello que establecer el contenido de los derechos de los adolescentes no es tarea fácil ya que no existen parámetros matemáticos para hacerlo, y no se pueden establecer reglas absolutas al respecto; de ahí, la importancia de un análisis en cada caso concreto. De todas formas, la Corte coincide con lo establecido en la Constitución de la República donde está claro que El Estado, la sociedad y la familia deben promover de forma prioritaria el desarrollo integral de [...] adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Dicho esto, la Corte enfatiza que el derecho y potestad que tienen los adultos respecto de sus hijos e hijas adolescentes no puede entenderse como absoluta, debiendo esta aplicarse en las decisiones que los afecten, tales como las atinentes al ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, de manera proporcional al nivel de su autonomía en relación con su edad. En este sentido, ratifica la corresponsabilidad de la familia y del

Estado con relación a los derechos sexuales y reproductivos de los adolescentes. Y, reafirma su posición indicando que los requerimientos de un Estado Constitucional de derechos y justicia exigen la existencia de supuestos bajo los cuales, la intervención en el derecho a la intimidad familiar sea legítima.

III. **Compatibilidad de la sentencia 003-18-PJO-CC con los estándares internacionales de derechos humanos.**

Si bien la sentencia presenta algunas fallas en cuanto a la profundidad con la que aborda los temas, y el lenguaje que utiliza, no es menos cierto que termina garantizando derechos que estaban en la constitución y a los que el Estado se ha obligado a respetar y garantizar, en particular, el derecho al acceso a la información científica y objetiva en materia de salud sexual y reproductiva.

a. *La caracterización de adolescente, y los derechos derivados de esa condición:*

La convención de los derechos del Niño indica que, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Por otro lado, en la Observación General N° 20, el Comité de los Derechos del Niño (2016) reconoce que el término 'adolescencia' no es fácil de definir, y que tanto niños como niñas alcanzan la madurez a diferentes edades. Porque, además, el proceso de transición de la infancia a la edad adulta está influenciado por el contexto y el entorno. Y, aunque en principio la Convención de los Derechos del Niño equiparó a la niñez y la adolescente bajo el argumento del que niño era toda persona que estaba entre los 0 y 17 años con 364 días de edad, actualmente se ha tenido que marcar la diferencia entre lo que se entiende por niño/ niña y adolescentes. Siendo los primeros aquellos de edad entre 0 a 11 años con 364 días; y, adolescentes, quienes tuvieran de 12 a 17 años con 364 díasⁱⁱⁱ.

De hecho, como señala la Corte, desde una perspectiva jurídica al o la adolescente se le debe considerar como "...ciudadano con derechos y obligaciones, con potencialidades y limitaciones similares a las de los adultos, pero específicas de acuerdo a su grupo etario; con capacidad de disentir, de tomar decisiones, de proponer, con autonomía y autodeterminación" (RIAS, 2002, p.12). Anteriormente- refuerza la Corte- la existencia jurídica de los y las adolescentes estaba, pues, limitada a ser el hijo o hija de, o estar a

cargo de un adulto, invisibilizando su condición de persona con cierto grado de autonomía, capaz de emitir opiniones en los asuntos que le conciernen.

Es decir que, la ‘incapacidad relativa’, señalada desde el ámbito civil, de este grupo etario los anulaba de la participación activa en la sociedad, de manera que sólo a la hora de votar era suficientemente capaz de tener un criterio propio y formado. Para todo lo demás, en razón de su vulnerabilidad, dependía de la autorización de los responsables de cuidado o del mismo Estado para que sus actuaciones tuvieran validez. En ese sentido, la Corte considera que la vulnerabilidad del adolescente ya no puede ser excusa para limitar sus derechos y su capacidad para ejercerlos, colocándolo en lo que Farith Simon (2008, 126) considera una [...] condición de inferior categoría a la de los adultos^{iv}.

Ahora, de conformidad con lo dicho por la Corte IDH, en la Opinión Consultiva OC-17^v, existen ciertas “premisas interpretativas” que son aplicadas por las autoridades al momento de dictar medidas especiales de protección a favor de niños, niñas y adolescentes, las cuales tienden al debilitamiento de las garantías judiciales de éstos. Como aquellas en donde los niños, niñas y adolescentes son incapaces de juicio pleno sobre sus actos y, por consiguiente, su participación por sí o a través de sus representantes se reduce o anula tanto en lo civil como en lo penal^{vi}. Esa carencia de juicio y personería es presumida por el funcionario judicial o administrativo, que, al tomar decisiones que entiende basadas en lo que considera los “mejores intereses del niño”, deja en segundo plano los derechos específicos de los niños, niñas y adolescentes.

El interés superior del niño resulta un derecho sustantivo, y a la vez constituye un principio jurídico interpretativo fundamental, que sirve como marco para analizar cualquier otro derecho, norma y/o disposición que atañe al ejercicio de sus derechos (Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 10)^{vii}.

En virtud de las críticas elevadas hacia la Corte Constitucional, ésta se vio en la necesidad de emitir un comunicado aclarando el alcance de la sentencia en la que señala que los adolescentes tienen derecho a disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y a decidir sobre su vida reproductiva de forma libre, responsable e informada, como sujetos plenos de derechos y en virtud del principio de autonomía. En ese mismo comunicado, la Corte explica que no se pronunció sobre las relaciones sexuales de los adolescentes, sino

sobre la educación y el derecho a la información, en torno a sus derechos sexuales, como sujetos de derecho.

b. Estándares internacionales en materia del derecho de acceso a la información en materia sexual y reproductiva para adolescentes.

Partiendo desde el reconocimiento de la información como un derecho humano, reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos^{viii}, la Corte estimó que la intervención del Estado en la educación de los y las adolescentes es viable cuando se encuentran amenazados derechos constitucionales de quienes la componen. Para la Corte, existen situaciones en las que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes y la prevalencia de sus derechos sobre los demás, legitima una intervención en el derecho a la intimidad familiar. Según la Corte, la Campaña que impugnaba en su demanda el señor Marcel Ramírez Rhor, no violaba el derecho de los padres de educar a sus hijos. Por el contrario, daba era el cumplimiento del Estado de su deber de dar a los adolescentes herramientas necesarias y suficientes que les permitieran ejercer de forma efectiva su derecho a la información, para que, consecuentemente, tuvieran las posibilidades de adoptar decisiones libres, voluntarias y responsables acerca de su salud sexual y reproductiva.

En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) considera que la obligación de transparencia activa apareja el deber de los Estados de suministrar información pública que resulte indispensable para que las personas puedan ejercer sus derechos fundamentales o satisfacer sus necesidades básicas en este ámbito. Por tal motivo, el acceso a la información se convierte en piedra angular y adquiere carácter instrumental para satisfacer otros derechos. En un informe del 22 de noviembre de 2011, la misma CIDH estableció que acceder a la información en materia reproductiva es un derecho y que, por lo tanto, el Estado debe garantizar este derecho a sus ciudadanos. El informe explica, por ejemplo, que, bajo el sistema interamericano, “el acceso a la información sexual y reproductiva involucra una serie de derechos como el derecho a la libertad de expresión, a la integridad personal, a la protección a la familia, a la vida privada y vivir libres de violencia y de discriminación^{ix}”.

De la misma manera, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha interpretado el derecho a la salud como un derecho inclusivo que no solo abarca la atención médica, sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas a la salud sexual y reproductiva. Posteriormente, este mismo comité estableció que el acceso a la información comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud, en este caso, sexual y reproductiva.

En 1985 se emitió la Opinión consultiva OC-5/85^x donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que “[...] dentro de una sociedad democrática es necesario que se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas, opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto [...] Tal como está concebido en la Convención Americana, es necesario que se respete escrupulosamente el derecho de cada ser humano de expresarse libremente y el de la sociedad en su conjunto de recibir información”. Es evidente que, además del derecho a la información para tomar decisiones coherentes y responsables para que los niños, niñas y adolescentes dejen de ser víctimas de la sociedad y del Estado, es necesario partir desde la creación de espacios de concientización sobre los roles de género, para desmitificar la sexualidad y reconocer la importancia de educar en la medida de las necesidades.

c. El Estado como un “salvador externo” o un “garante de derechos”

A pesar de que la alusión de “salvador externo” es desatinada, parecería ser que, en el fondo, la Corte Constitucional se quiso referir al Estado como un garante del cumplimiento de los derechos, de modo que está legitimado a intervenir en pro de la efectiva vigencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; y obligado a cumplir con su deber de otorgarles la información adecuada y necesaria para que ellos, en ejercicio del principio de autonomía de su cuerpo, puedan finalmente decidir sobre su salud sexual y reproductiva. Por lo que, en la misma sentencia, la Corte precisa que:

[...] la normativa constitucional como internacional impone como obligación del Estado la adopción de medidas tendientes a garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud.

Lo que implica la obligación de garantía, de acuerdo a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*^{xi}, es que a partir de, cualquier acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado. Así mismo, la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. En ese sentido, el Estado es responsable de garantizar el derecho a la información de los y las adolescentes, para que así, consecuentemente, se pueda dar tratamiento a los fenómenos sociales que atraviesan durante su transcurso a la adultez.

IV. Reacciones a la sentencia 003-18-PJO-CC, en especial, la resolución de la Asamblea Nacional.

Este tema ha sido altamente debatido entre reconocidos personajes de la política ecuatoriana y otros actores de la sociedad, generándose varias reacciones. Por un lado, quienes no están de acuerdo con la sentencia, sostienen que ésta pone en riesgo la posibilidad de los padres de asegurar el cuidado y conservación de la inocencia de los niños, niñas y adolescentes. Indicaron, además, que la sentencia podría incluso tener repercusiones en el cometimiento de más delitos sexuales contra la niñez y adolescencia, porque, argumentan, podría ser interpretada en el sentido de permitir que un/a adolescente de 12 años mantenga relaciones con un/a adulto/a.

Así, por ejemplo, el ex candidato a la presidencia, Guillermo Lasso, manifestó que el derecho de escoger los principios éticos con los que deben ser educados corresponde exclusivamente a los padres. Lasso, a través de un comunicado, sostuvo que: "Nuestros hijos no son conejillos de indias de sus experimentos ideológicos^{xii}". Por su parte, el asambleísta de Alianza País, Franklin Samaniego, defendió la independencia de las instituciones del Estado, y dijo que a la Asamblea no le corresponde pronunciarse sobre las decisiones de la Corte. Además, puntualizó que "los niños no son objetos de protección, sino sujetos de derecho^{xiii}". Wilma Andrade, representante de la Izquierda Democrática, pidió que se garantice el derecho a los adolescentes de recibir información

sobre sexualidad, y que desde el Gobierno se promuevan políticas para afrontar los embarazos adolescentes con enfoque integral y de derechos para reducir los casos en los próximos años^{xiv}.

La socialcristiana Dallyana Passailaigue comentó que no se puede concordar con lo resuelto por la Corte Constitucional, porque en lugar de proteger afecta a este grupo vulnerable; y aclaró que está a favor de una educación que informe, de una familia que forme, de un estado que cumpla con su deber, pero se necesita que toda normativa vigente no abra las puertas a malas interpretaciones de quienes pretenda vulnerar sus derechos. Para el legislador Luis Fernando Torres (PSC), los jueces de la CC, con sentencia “írrita y vergonzosa” lo que hicieron es consagrar la lucha permanente entre los padres e hijos, y que luego de esa lucha que intervenga el Estado para dar la razón a los adolescentes, la lucha de clases trasladadas a la familia; quieren destruir a la familia, alertó^{xv}.

Finalmente, el 31 de julio del 2018, con 70 votos afirmativos, el pleno de la Asamblea Nacional aprobó un proyecto de resolución relacionado con la aplicación del artículo 29 de la Constitución, referente al derecho fundamental de padres y madres a la libertad para criar y educar a los hijos, de acuerdo con sus principios, creencias y opciones pedagógicas^{xvi}. Con dicha resolución la mayoría de la Asamblea Nacional, en defensa de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y ratifica la defensa del derecho de los padres y madres la libertad para criar y educar a sus hijos de acuerdo a sus principios, creencias y sus opciones pedagógicas, y por tanto, deplorando la sentencia de la Corte Constitucional. La resolución contó con el respaldo de los sectores más conservadores del país.

CONCLUSIONES:

La educación que contenga información sobre el ejercicio de la salud reproductiva, así como aquella relacionada con la igualdad de género, eliminación de la violencia contra la mujer, son consistentes con las obligaciones del Estado de garantizar a los adolescentes información suficiente y adecuada sobre sexualidad. Ello, sin embargo, debe entenderse a la luz de principio de ejercicio progresivo de derechos, que supone que en materia de infancia y adolescencia, los derechos se ejercen en relación a la edad y madurez de cada adolescente.

En este sentido, no podría entenderse que la sentencia de la Corte Constitucional permite- como han dicho algunas personas- que adolescentes de 12 años tengan relaciones sexuales, o que, en ejercicio de su derecho a tomar decisiones libres sobre su vida sexual, puedan, por ejemplo, tener relaciones sexuales con adultos, en contradicción a lo tipificado en el Código Orgánico Integral Penal. Tampoco podría entenderse que la sentencia modifica las reglas dispuestas en el ordenamiento interno con respecto a la capacidad para consentir en el ámbito de las relaciones sexuales, o que descarta, por completo, el derecho de los padres a educar a sus hijos.

Si bien la propia Constitución establece el derecho de los padres a educar a sus hijos, y se protege además el derecho a no sufrir injerencias arbitrarias en la vida privada, estos derechos deben entenderse e interpretarse a la luz de las otras normas que integran la constitución, así como otras- por ejemplo, los tratados y estándares en materia de derechos humanos- que integran el bloque de constitucionalidad ecuatoriano. Por tanto, ninguna interpretación de esta sentencia que implicara un menoscabo o posible riesgo al ejercicio de los derechos de los adolescentes sería posible.

Por otro lado, resulta importante resaltar que, a nivel legal, convencional y constitucional, se reconoce que existe una suerte de responsabilidad compartida entre la familia, el Estado y la sociedad, en la garantía del ejercicio de los derechos de los adolescentes. Así, si bien se reconoce que los padres tienen el derecho de educar a sus hijos como mejor les parezca, nunca podría aquello entenderse en el sentido de impedirles el ejercicio de sus derechos humanos, incluyendo aquellos relacionados a los derechos sexuales y reproductivos. Lo contrario supondría afirmar que el ejercicio de la patria potestad permite que los padres violen o restrinjan de manera ilegítima los derechos de sus hijos, algo inaceptable a la luz del carácter de “sujetos de derecho” que poseen todos los niños. En este aspecto, el Estado debe ejercer su rol de garante de los derechos de los adolescentes, consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, facilitando, en este caso, el acceso a información apropiada y suficiente sobre salud sexual y reproductiva. No hacerlo, por tanto, implicaría una inobservancia en el cumplimiento de dichas obligaciones, que pondría en riesgo el ejercicio adecuado de los derechos de los adolescentes ecuatorianos.

ⁱ El Diario, 2011 <http://www.eldiario.ec/noticias-manabi-ecuador/205751-26-de-adolescentes-en-el-ecuador-esta-embarazada/>

ⁱⁱ El Comercio, 2018 <https://www.elcomercio.com/actualidad/corteconstitucional-sentencia-adolescentes-relacionessexuales-ecuador.html>

ⁱⁱⁱ Emily, Preciado. 2018. Nuevos rostros del refugio en Ecuador, desde la perspectiva de género y etarias. (Trabajo pendiente de publicación)

^{iv} Simón, Farith. 2008. Derechos de la Niñez y adolescencia

v Opinión Consultiva 17/2002

^{vi} Emily, Preciado. 2018.

^{vii} Ibídem

^{viii} Convención Americana de Derechos Humanos, 1969

^{ix} GKcity, 2018 [http://contexto.gk.city/ficheros/claves-entender-la-polemica-la-sentencia-la-corte-constitucional-sobre-los-derechos-](http://contexto.gk.city/ficheros/claves-entender-la-polemica-la-sentencia-la-corte-constitucional-sobre-los-derechos-5?utm_campaign=shareaholic&utm_medium=whatsapp&utm_source=im)

[5?utm_campaign=shareaholic&utm_medium=whatsapp&utm_source=im](http://contexto.gk.city/ficheros/claves-entender-la-polemica-la-sentencia-la-corte-constitucional-sobre-los-derechos-5?utm_campaign=shareaholic&utm_medium=whatsapp&utm_source=im)

^x Opinión Consultiva 5/1985

^{xi} Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, sentencia de fondo de 9 de julio de 1988

^{xii} Guillermo Lasso, cuenta oficial Twitter <https://twitter.com/LassoGuillermo>

^{xiii} La Hora, 2018 <https://lahora.com.ec/loja/noticia/1102175305/asamblea-critica-a-corte-constitucional-por-polemico-fallo>

^{xv} El Universo, 2018 <https://www.eluniverso.com/noticias/nota/6885041/asamblea-respalda-derecho-padres-criar-sus-hijos-interferencias-estado>

^{xvi} El Telégrafo, 2018 <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/sociedad/6/asamblea-resolucion-corteconstitucional-fallo-derechossexuales-adolescentes>